

civil, y la doctrina consignada por el Tribunal Supremo, en relación con lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, y en el 1.º de la aclaración de ésta de 14 de Junio de 1856, si no es cierto que esté probado el entronque del demandante con el llamado por el fundador, y la Sentencia no admite ni las pruebas demuestran este supuesto por el recurrente para apoyar en él dichas infracciones (1).

La subsistencia del patronato activo en las capellanías colativas familiares, cuyos bienes deben adjudicarse á los parientes llamados á ejercerlo, conforme al art. 4.º de la ley de 1841, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles, con arreglo á Derecho, en los juicios civiles de que conocen los Tribunales ordinarios; porque ni dicha ley requiere prueba alguna especial sobre ese hecho, ni el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al exigir que se pruebe, mediante el título de presentación de los dos últimos capellanes, se refiere á tales juicios, sino tan solamente á los expedientes gubernativos sobre excepciones de las leyes desamortizadoras, cuyo conocimiento y decisión compete á la Administración activa cuando tales expedientes sean procedentes (2).

51. *h. Criterio de transición.*—Tratándose de probar el parentesco del recurrente con el fundador de una capellanía é incidentalmente de acreditar una filiación preestablecida hace más de dos siglos, ha de juzgarse el caso por la legislación, bajo cuyo imperio se realizó el hecho que se intenta probar (3).

(1) Sent. 6 Marzo 1890.

(2) Sent. 6 Abril 1892.

(3) Sent. 9 Junio 1896.

CAPÍTULO XXIII

SUMARIO.—*De la sucesión testada extraordinaria, acerca de las instituciones vinculadas (continuación).—Doctrinas y leyes desvinculadoras y estado del Derecho actual.*

Art. ÚNICO.—*Principios y leyes de la desvinculación y estado del Derecho vigente sobre la materia.*

§ 1.º *Doctrinas generales desvinculadoras y su desarrollo legislativo.*—1. Tendencias iniciales restrictivas de las vinculaciones y disposiciones que las reflejan.—2. Sentido general, radical y favorable á la desvinculación.—3. Pluralidad de causas que motivaron el arraigo del sentido de la desvinculación en la esfera de los principios (motivos económicos, políticos, sociales y civiles), y determinaron la resolución del Poder público en las leyes.—4. Ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 y sus complementarias en aquel primer período constitucional; Decretos de Cortes de 15 y 19 de Mayo y ley de 28 de Junio de 1821.—5. Texto de la primera.—6. Su explicación.—7. Decretos de las Cortes de 15 y 19 de Mayo de 1821, su falta de interés en la actualidad.—8. Ley de 28 de Junio de 1821; su explicación.—9. Real cédula de 11 de Marzo de 1824; su alcance derogatorio de las leyes desvinculadoras.—10. Ley de 6 de Junio de 1835; su examen y crítica.—11. Real Decreto de 30 de Agosto de 1836; su explicación.—12. Ley de 19 de Agosto de 1841; su texto y explicación.

§ 2.º *Régimen legal especial acerca de los títulos nobiliarios y grandezas de España.* 13. Precepto especial de excepción de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820 y sus precedentes legales.—14. Estado actual de la legislación de títulos nobiliarios y grandezas del Reino.—15. Leyes, disposiciones y dictámenes del Consejo de Estado, sobre la materia, posteriores á la desvinculadora de 11 de Octubre de 1820; su enumeración y contenido (Decreto-Ley de 28 de Diciembre de 1846; Instrucción de 14 de Febrero de 1847; Real Orden de 24 de Noviembre de 1848; Dictamen de 13 de Julio de 1853, emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, Reglamento sobre el procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Abril de 1890; declaraciones de la jurisprudencia).—16. Conclusiones acerca de las diferentes leyes y disposiciones anteriores y posteriores á la desvinculadora de 1820, que integran como fuentes primarias, el régimen legal sobre títulos nobiliarios y grandezas del Reino.—17. Otra clase de disposiciones complementarias relativas á la concesión, sucesión, rehabilitación y cesión de títulos nobiliarios españoles, y autorización para designar sucesor (ley de 17 de Junio de 1855; Reales Decretos de 1.º de Octubre 1858; de 4 de Diciembre de 1864; de 19 de Junio de 1869; de 7 de Febrero de 1873; de 25 de Mayo de 1873; de 25 de Julio de 1874; de 6 de Enero de 1875; de 13 de Junio de 1879; de 11 de Junio de 1883; de 25 de Julio de 1884; de 14 de Noviembre de 1885; Reglamento citado de 17 de Abril de 1890, y Real Decreto de 12 de Julio de 1886, y Dictamen del Consejo de Estado de 28 de Octubre de 1846).—18. Disposiciones especiales sobre títulos extranjeros (Real Decreto de 24 de Octubre de 1851; Real Orden de 7 de Noviembre de 1866; Reglamento citado de 17 de Abril de 1890, arts. 141 al 143; Dictámenes del Consejo de Estado, de 1.º de Julio de 1870, y 20 de Marzo de 1872.

§ 3.º *Jurisprudencia.*—Desvinculación.—19. *a.* Doctrinas generales.—20. *b.* Doc-

trinas especiales sobre desvinculación en las vinculaciones civiles (mayorazgos).—21. c. Doctrinas especiales sobre desvinculación en las vinculaciones eclesiásticas (capellanías, patronatos).—22. d. Disposiciones especiales sobre títulos y grandezas del Reino.

ART. ÚNICO.

§ 1.º

Doctrinas y leyes desvinculadoras.

1. En orden al estado de nuestro Derecho, antes y después de la promulgación del Código civil, que no se ha modificado por precepto expreso alguno del mismo, en esta importante materia de la *desvinculación* (1), aparte la disposición sobre incompatibilidad de mayorazgos, por vía de casamiento, de la Pragmática de 1534, que fué la primera disposición limitativa de las vinculaciones, ya venían quebrantadas en su prestigio las *instituciones vinculares*, y principalmente los *mayorazgos*, siendo marcadas las tendencias *restrictivas* que inició la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, al exigir la Real licencia, para la fundación de aquéllos y para que fuera concedida, el cumplimiento de determinadas condiciones respecto de cierta cuantía en la renta, situación de la familia, aspiraciones á carrera militar ó política con utilidad para el Estado, indicación de que el mayorazgo se situase principalmente en efectos de réditos fijos, tales como censos juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros análogos, de manera que resultase libre la circulación de bienes estables y sólo se permitiera lo contrario en algún caso de evidente utilidad pública, acentuándose esa tendencia con otras, como las de 21 de Agosto de 1795, 19 de Septiembre de 1798, 11 de Enero de 1799 y 11 de Mayo de 1805, antes mencionadas.

(1) Siquiera no pueda decirse lo mismo en orden á la *desamortización*, puesto que, según el art. 746, explicado en el núm. 43, cap. 5.º de este tomo, reconoce á «las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales, las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, que puedan adquirir por testamento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 38», á diferencia de lo establecido en la primera edición del Código civil, que declaraba incapaces para suceder *mortis causa* á «los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino», fundando esta prohibición en las tradiciones de nuestro Derecho, que esencialmente respetaba la Base 1.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, y más conforme, también, con la doctrina canónica y con el art. 11 de la Constitución. Esta importante novedad, que visiblemente excede de los fines para que autorizó la revisión la ley de 26 de Mayo de 1889, se introdujo por la Comisión, excluyendo del Código la prohibición de heredar impuesta á los religiosos profesos, por su primera edición, «en el deseo—se escribe en aquel preámbulo—, de marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia», ya que algunos la habían impugnado en la discusión parlamentaria del Código.

2. Pero, como afirma un notable tratadista (1), «el espíritu desamortizador era, más que una brisa ligera, un huracán impetuoso; desatada la tempestad, no bastaba una mano amiga para salvar á los mayorazgos del naufragio».

El primer período de nuestro régimen constitucional, concluyó con la propiedad *feudal*, produciendo las leyes de abolición de los señoríos, explicadas en otro lugar (2); el segundo, realizó la supresión de la *vincular* y en parte de la *amortizada*, y aunque derogadas poco después las leyes que la suprimieron á la vuelta del régimen absoluto, en los posteriores períodos constitucionales, se confirmó y completó la doble obra de la *desvinculación* y de la *desamortización*, tanto civil como eclesiástica, conservándose íntegra en la actualidad la primera, y atenuada y modificada la segunda, á través de diferentes vicisitudes históricas, de cuyo movimiento legislativo queda anticipada alguna mención (3).

3. El importante fenómeno histórico-jurídico y legislativo de la *desvinculación*, una, y la tercera de las fases de aquella verdadera *trilogía de Derecho*, que caracterizaba el *régimen legal* de la propiedad en España desde los tiempos medioevales al primer tercio del siglo pasado, integrado por esos tres factores, del *sistema feudal*, causa de la propiedad *señorial*, de la *amortización*, realizada con la propiedad corporativa de las *manos muertas*, y de la *vinculación*, con sus variedades de propiedad *vincular civil*, como los *mayorazgos*, *vincular eclesiástica*, como los *patronatos* y *capellanías*, y hasta completada con aquella otra forma *vincular nobiliaria* para la sucesión en los *títulos y grandezas del Reino*, fué producto de diferentes factores determinantes de un profundo y radical sentido de reforma en el régimen y organización de la propiedad española, transformando sus caracteres de *feudal*, *amortizada*, *vincular* y *nobiliaria*, en *igualitaria*, *desamortizada*, *desvinculada*, *individual* y *libre*, produciéndose cambio tan trascendental, á virtud de muy variadas causas. Tales fueron:

1.º Motivos *económicos*, en cuanto que las vinculaciones por la inalienabilidad de los bienes vinculados, se oponían á la libre circulación de la riqueza y á la conservación, mejor cultivo y fomento de la propiedad.

2.º Motivos *políticos* y *sociales*, nacidos de la decadencia de la nobleza y del poder feudal, hasta su completa desaparición y transformación de aquélla en una simple clase social aristocrática, más ó menos preeminente por sus pasados prestigios históricos y por la influencia de sus crecidas fortunas, favorecido este desmedro político por la mayor exaltación del Poder Real, al terminar la Reconquista y por desaparecer

(1) Gutiérrez, ob. cit., t. II, pág. 320.

(2) Núms. 12 y 13, cap. 4.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Núms. 14 á 19, cap. 4.º, t. III, 2.ª edic.

la necesidad del concurso de aquélla, así como por la institución de los ejércitos permanentes, desde la Regencia del Cardenal Cisneros.

3.º Motivos *civiles*; como el mismo prurito de fundar mayorazgos de escasa dotación ó *cortos*, generalizándose con ello la perturbación en el orden familiar, que tal pluralidad de vínculos ocasionaba, favoreciendo á un solo miembro de la familia, que era el llamado en cada generación, con daño de todos los demás; exagerando el principio de la soberanía civil individual, al llevar el alcance indefinido de la voluntad del fundador, á través de los siglos, hasta la más remota trascendencia, sobre la base injustificada de la *ficción jurídica* de mantener perpetuamente abierta su sucesión, y que, por tanto, todos los llamados y no existentes ni conocidos la mayor parte al tiempo de la institución del vínculo, sucedían por derecho hereditario sólo al fundador; y la consiguiente irresponsabilidad del nuevamente llamado, respecto del anterior poseedor, en cuanto á las deudas y obligaciones contraídas por éste, trastornándose con ello todos los cardinales principios del Derecho civil, al desnaturalizarse el carácter universal del título de heredero, como sucesor en derechos y obligaciones de quien debía reputarse su causante, que no lo era, según se ha dicho, sino el fundador y no el último poseedor, y el consiguiente desconocimiento del régimen de *igualdad civil* en el orden familiar (1).

No han faltado partidarios más ó menos francos ó encubiertos del sistema vincular, que sería prolijo enumerar, y, por tanto, adversarios de la *desvinculación*, iniciada y realizada por influjo de los principios dominantes en fines del siglo XVIII y del espíritu político igualitario, civil é individualista de la Revolución francesa, con criterios más ó menos radicales y transitorios ó compositivos; pues aun en los contados países en que se conservan (2), no se mantiene en todo su rigor el principio de *inalienabilidad* de los bienes vinculados, que es característico del sistema vincular, llevándose á cabo, según aquéllos, la *desvinculación*, ora *a radice* y de una vez, bien, aunque decretándose su supresión totalmente para el porvenir, guardando cierto equitativo respeto á los inmediatos sucesores al tiempo de la *desvinculación* y realizando ésta en dos períodos: la mitad en manos del que era entonces el actual poseedor, y

(1) Merece recomendarse la detenida lectura del interesante trabajo, publicado por nuestro comprofesor D. Manuel Martín Veña en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (t. 80, pág. 378, año 1892), en el que, después de examinar con muy consciente sentido la génesis de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, y de sentar como principio constitutivo de la misma *el de igualdad*, estudia el problema de si debe considerarse como poseedor legítimo, á los efectos de dicha ley, al de hecho ó al de derecho, y como sucesor, al que tenía tal carácter al tiempo de publicarse la ley ó al que lo fuera en el momento de morir el poseedor.

(2) En Inglaterra y en algunas regiones de Alemania.

la otra mitad en la del inmediato sucesor que había de ser reservada para el mismo, que fué el criterio en que se inspiró la ley española.

Convirtiendo este motivo de mera equidad y tal vez simple razón política de gobierno, así como á manera de transacción, y sólo en este sentido plausible, en una razón de absoluta y pretendida justicia, los defensores del sistema vincular, á la vez impugnadores de la *desvinculación*, suponían desconocido y conculcado por ésta el derecho de todos los llamados á suceder, según el orden establecido en la vinculación, sin observar que el llamamiento indefinido de una serie de personas á través de varias generaciones, necesitaba, para ser aplicado y convertido en realidad jurídica, potencial ó efectiva, que sobreviniera el doble supuesto del nacimiento y existencia de la persona ó personas llamadas y del momento para que lo fueron y en que pudiera ejercitarse su derecho ó mejor mera expectativa sucesoria, hasta cuyo momento, no pasaba de ser una esperanza subordinada á multitud de contingencias que podrían hacerla fracasar en su efectividad, nunca un derecho perfecto, y antes, mientras no existieran las personas llamadas para sucesiones ulteriores ó remotas, mal se podría llamar derecho ni esperanza, cuando carecía de un elemento indispensable, como es el sujeto del mismo.

Además, se olvidaron que el régimen vincular era tan sólo una forma *histórica* del *Derecho de la propiedad*, y no esencial del *derecho de propiedad*, sino contraria á sus esencias y, por tanto, opuesta á principios económicos, morales y jurídicos,—ó sea del derecho del Estado á establecer y organizar el de propiedad enclavado en su territorio, mediante sus leyes; y que impugnar la *desvinculación* equivalía, desde este punto de vista, á negar el derecho de legislar al Poder público sobre este extremo, de su indudable competencia.

Todas las causas antes indicadas acumularon sobre las vinculaciones, y especialmente sobre los mayorazgos, aquel sentido, en el Poder público, de prevención y recelo, del cual es un primero y ligero atisbo, en España, la Pragmática de incompatibilidad de 1534, y más acentuado y de índole marcadamente restrictiva la de 1789 y otras posteriores, consolidándose después en una general opinión adversa á las vinculaciones, que impulsó á las Cortes de 1820 á discurrir así: «Entre las causas de miseria y abatimiento de naciones como la nuestra, á las cuales la naturaleza convida á ser rica y poderosa, la Comisión entiende que las de peor trascendencia son las máximas absurdas que protegen la vinculación de bienes raíces y autorizan los mayorazgos: institución, que pugna con los progresos de la población y de la agricultura, introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicación y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propiedad y se halla en oposición con todos los

principios de sociabilidad y de justicia universal y con las leyes más sabias de los Gobiernos primitivos, y aun con las antiguas de nuestros reinos.»

4. Como consecuencia, se publicaron en este período constitucional, la ley de 11 de Octubre de 1820 (1), los Decretos de las Cortes de 15 y 19 de Mayo de 1821 y la ley de 28 de Junio del mismo año.

A. *Ley de 11 de Octubre de 1820.*

5. He aquí el texto de la primera, que es la más importante y constituye la base del Derecho vigente:

«Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juro, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

»Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán, desde luego, disponer libremente de la mitad de los bienes que aquéllas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad, que se reservará al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

»Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de la mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervención del sucesor inmediato; y si éste fuese desconocido, ó se hallara bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derecho ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

»Art. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyan entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.º

»Art. 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos,

(1) Conocida también con el nombre de decreto de Cortes de 27 de Septiembre de 1820, porque fué votada en esa fecha.

cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer, desde luego, como dueños, del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervención del procurador síndico la tasación y división prescrita en el art. 3.º

»Art. 6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que los fueros particulares se hallaba establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

»Art. 7.º Las cargas, así temporales como perpetuas, á que están obligados en general todos los bienes de la vinculación, sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de común acuerdo, no prefiriesen otro medio.

»Art. 8.º Lo dispuesto en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporación ó reversión á la Nación; tenuta, administración, posesión, propiedad; incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundación, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos, en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad de los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta el día, ó que se diesen en adelante. Pero se declara, para evitar delaciones maliciosas, que si el que perdiera el pleito de posesión ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el día en que se notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesión, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º

»Art. 9.º También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporación y reversión que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

»Art. 10. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque

pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras que conserven el derecho de percibirlos excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporción á su número y necesidades; é igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

»Art. 11. La parte de rentas de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, según la estipulación, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

»Art. 12. También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecutan así los que en el día se hallan casados, por lo respectivo á los bienes de la vinculación que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando después al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, según queda prevenido.

»Art. 13. Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan, anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundaciones, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

»Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea para vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación.

»Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

»Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hos-

picios, casas de misericordia y enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

»Art. 16. Tampoco podrán en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuesto sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algún servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsabilidades anuales.»

6. En explicación abreviada de los preceptos principales de esta ley, que ha sido objeto de abundantes y notables ilustraciones por todos los expositores de nuestro Derecho anterior al Código, en sus tratados civiles generales, y de comentarios especiales de la mayor estima (1), y numerosas decisiones de nuestra jurisprudencia (2), á todas cuyas fuentes de conocimiento nos remitimos para un estudio exegético más detenido de dicha ley, sólo consideramos necesario ahora consignar las aclaraciones siguientes:

Primera. El art. 1.º, se inspira en dos pensamientos capitales que son toda la esencia de la ley: la supresión de toda clase de vinculaciones y la declaración de que todos los bienes pertenecientes á ellas queden *desvinculados*, ó sea restituidos á la clase de absolutamente libres, y por consiguiente á la esfera del Derecho común, rompiendo para siempre el lazo ó vínculo que les ligaba perpetuamente al orden de llamamientos establecido por el fundador, teniendo por caducada para lo sucesivo aquella eficacia civil perpetua de su voluntad y colocándolos bajo la libre potestad dominical, en que les constituye para lo porvenir, del actual poseedor y del inmediato sucesor á la fecha de la publicación de la ley, reingresándoles desde luego en la libre circulación de la riqueza y de la libertad del comercio jurídico; esto es, concluyendo de una vez con aquellos dos principios característicos de las vinculaciones, el de la *perpetuidad*, en orden á las personas llamadas á la sucesión, y el de la *inalienabilidad*, en orden á la enajenación de los bienes. Así lo revela el verbo de presente que emplea, *quedan* suprimidos, y la frase final «los cuales se restituyen *desde ahora* á la clase de absolutamente libres», adverbio, este último, con el que se quiere acentuar lo radical y definitivo

(1) Entre otros, D. Juan Francisco Pacheco y D. Francisco de Cárdenas.

(2) Insertas las principales en el § 3.º de este capítulo.

del pensamiento del legislador, que á algunos escritores ha parecido innecesario (1).

Segunda. El art. 2.º, sin contrariar el pensamiento capital de la ley que expresa el 1.º, representa una transacción ó forma gradual de desvincular los efectos de la desvinculación, que si queda hecha *desde luego* á tenor del texto terminante del 1.º, á la fecha de la ley, la imputación del libre dominio en los bienes que habían venido siendo vinculares, se hace por mitad en manos del actual poseedor y en otra mitad reconocida al inmediato sucesor, cuya segunda mitad seguiría poseyendo aquél, no á título de vinculación, sino de usufructo, como *reservada*, según se hace en otras instituciones del Derecho.

Las razones que tuvo la ley para que fueran al inmediato sucesor los bienes que constituían el vínculo, han sido, sin duda, de una parte, guardar un relativo respeto á la voluntad del fundador, hasta donde era posible, dentro del criterio desvinculador, y de otra no defraudar las ya próximas expectativas y legítimas esperanzas de los que habían de ser inmediatos sucesores en el vínculo según el orden de los llamamientos, que confiados en esta perspectiva, á la cual fiaron su posición y medios sociales para sí y sus familias, y hasta subordinaron quizá su educación, era violento y poco equitativo, aunque fuera justo, privarles totalmente de la realización de aquélla, pareciendo plausible, ya que perdían la sucesión vincular total, que se les diera la compensación de una parte que, si bien reducía su derecho á la mitad, en cambio de una mera posesión y disfrute del todo, se les otorgaba dicha mitad en pleno y libre dominio, sin afectarles con responsabilidad alguna por las deudas contraídas ó que contrajera el poseedor actual á la fecha de la ley. Éste no podía, por consiguiente, disponer de todos los bienes del vínculo, ni aun con permiso del inmediato sucesor, porque el mismo no hacía suya la mitad que le estaba reservada, sino hasta la muerte de aquél y porque mientras ésta no ocurriera no se podía asegurar quién sería el inmediato, pues el que lo fuera en un momento dado, podía fallecer previamente al poseedor, y entonces sería otro el llamado á suceder, cuyos derechos quedarían burlados si se autorizaba la enajenación de todos los bienes vinculados en la forma antes dicha.

Este sistema *intermedio*, que fué preferido por la ley al más *radical* de haber declarado realizada la desvinculación *totalmente* en manos de los que fueran poseedores á la fecha de la ley, sin contemplación ni reserva alguna en favor de los inmediatos sucesores, no era, á juicio de algún comentarista (2), expresivo de la forma de mayor justicia, que radicaba en un tercero, el cual pudo consistir «en no haber atendido sólo á los

(1) Pacheco, *Comentario á la ley de desvinculación*, pág. 11.

(2) Pacheco, *ob. cit.*, págs. 13 á 15.

derechos del inmediato, sino en haber respetado cuantos existían en aquel momento, de tal naturaleza que no pudiesen en el orden antiguo ser vencidos y postergados por otros», ya que «entre toda la inmensa muchedumbre de personas llamadas al goce de las vinculaciones, la división racional no era ni podía ser de inmediato, sino de inmediatos, categorías accidentales, en las que se agrupaban poseedores de muy desemejantes derechos, y la buena racional división entre los llamados á cualquier vínculo consistía en los que necesariamente tenían derecho á heredarle y los que sólo accidentalmente le tenían, ó sea aquellos á quienes nadie podría privar del suyo, y éstos que sólo pudieran verle realizado por falta de otros que lo tuviesen de mejor orden, así es que en lugar de conceder la ley un privilegio á la inmediación, pudo y debió otorgarle, como de plena justicia, á todos los que tenían ese derecho imposible de perder y que existiera por la antigua legislación al promulgarse la ley desvinculadora.»

Confiesa este escritor que ese sistema, que le parece más conforme con los buenos principios, y, por consiguiente, más justo, puesto que con él se respetaban los derechos y se atendían á todas las legítimas esperanzas, no fué no ya el adoptado, ni siquiera propuesto ni tenido en cuenta en la discusión de aquella ley, quedando reducidas estas indicaciones al valor de una *crítica* que por ser de jurisconsulto tan ilustre, con gusto dejamos sustancialmente reproducida; no sin observar en defensa de la ley que si tal sistema podría, bajo el concepto en que se formula ser expresión de mayor justicia en su aplicación á cada caso concreto y circunstancialidad determinada, abría un proceso de ejecución á la ley y á la situación jurídica patrimonial de los bienes reservados á todas esas legítimas expectativas, preñado de contingencias y dificultades para su aplicación, á la vez que de posibles y frecuentes litigios y de dilaciones sin cuento para la ultimación de la obra desvinculadora, y, en cambio, el sistema adoptado por la ley estaba exento de todos estos inconvenientes.

Esto, por lo que se refiere á la primera y mayor parte del art. 2.º que examinamos, pues en el mismo hay un precepto final importante, según el cual se declara que la mitad reservada al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual, lo que es una consecuencia de lo dispuesto por la ley en la primera parte de este artículo, pues si no concedía al poseedor derecho para enajenar todos los bienes que eran de la vinculación, sino sólo la mitad y con las garantías del art. 3.º, tampoco podía entenderse que le facultara para hipotecarlos, gravarlos ni hacerlos responsables de las obligaciones que contrajera, salvo el caso en que contraídas aquéllas, por ejemplo, para la reparación y utilidad de los bienes de la mitad reservada al inmediato, éste consintiera en ello; y, sin embargo, de la apa-

rente racionalidad de la hipótesis y de la resolución, tampoco sería aceptable, porque si bien la situación del poseedor á la fecha de la ley y su adquisición en concepto de libre de la mitad de los bienes del vínculo suprimido era definitiva, no sucedía lo mismo con la del inmediato, que podía dejar de serlo por premoriencia ó vencimiento en juicio por otro antes desconocido, ó no tenido en cuenta, que ostentara mejor derecho á la sucesión, según el orden de llamamiento á la vinculación.

La ley guardó silencio en un punto importante, cual es el relativo á las responsabilidades del poseedor en favor del inmediato, por desperfectos ó desmejoras en los bienes de la mitad reservada á éste, que fueron imputables á aquél, siendo tanto más extraño, cuanto que en la práctica vincular existía el precedente de lo que se denominaba «asignación de labores y abono de desperfectos». Sin embargo, como la desvinculación se declaraba realizada desde la fecha de la ley, y de ésta, por su art. 2.º, y no de la vinculación, recibía el sucesor inmediato la mitad de los bienes, quedando libre la otra mitad en manos del último poseedor á la fecha de aquélla, ambas mitades quedaban desligadas entre sí, y los bienes de la una no quedaban afectos á ninguna responsabilidad en favor de la integridad de los de la otra.

El silencio de la ley significa además que cualesquiera responsabilidades que sean imputables al último poseedor por desperfectos en los bienes de la mitad reservada al sucesor inmediato, y dada la condición jurídica de absolutamente libres y no vinculares desde la fecha de la ley, se resolvería, no por principios ni prácticas del régimen vincular ya derogado, sino por los principios y reglas del Derecho común.

Tercera. El art. 3.º tiene por objeto garantizar los derechos del inmediato sucesor en la división de los bienes vinculados, habiendo sido tres los problemas que principalmente ofreció su aplicación, á saber:

1.º Si muerto el sucesor inmediato que intervino en la tasación, podría reclamar contra ella el nuevo inmediato sucesor, si, á su juicio, resultara agraviado de la misma ó si debe considerarse firme y definitiva para todos los que pudieran venir á ser inmediatos sucesores, sin que quepa reclamar contra ella. La solución que predominó fué la afirmativa, pues cualquiera que fuese la causa del agravio en la tasación, de malicia ó dolo en el actual poseedor, de ignorancia en el anterior inmediato ó de convenio entre ambos, ni el fraude puede ser excepción que la ley autorice ni la ignorancia ni convención ajenas puede obligar á quien no sufrió la una ó no fué parte en la otra.

2.º Si el sucesor inmediato podrá reclamar cuando ha sido perjudicado en la tasación en que él mismo intervino, y como en principio no es eficaz ir contra los propios actos la solución habría de ser generalmente negativa, salvo el caso de malicia ó fraude; por ejemplo, si el poseedor ocultase bienes de la dotación del vínculo al hacer la tasación, ó

la ignorancia no fuera imputable al sucesor, siendo lo contrario en el caso de convención sin mediar las anteriores causas.

3.º Si habría de considerarse necesaria en la tasación la intervención judicial; la ley no dice sino la *formal*—tasación y división—y no menciona como necesaria la intervención del Juez y sí sólo la del procurador síndico del pueblo, cuando el sucesor fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual. Este artículo fué modificado y adicionado por el 2.º de la ley de 28 de Junio de 1821, dada en virtud de representación hecha á las Cortes por el Duque de San Lorenzo, que se fundaba en las dificultades para hacer la tasación, por ocasionársele gastos excesivos, á los que no podía subvenir, en virtud de hallarse las fincas del vínculo en diferentes provincias de la Monarquía, y se estableció que además del consentimiento del procurador síndico del lugar donde reside el poseedor, le prestaran igualmente los tutores y curadores por sus pupilos y menores, cumpliendo con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino.

Lo que resalta más en este artículo es la confirmación del anterior, en cuanto á la división en *dos mitades*, entre el poseedor á la fecha de la ley, y el inmediato sucesor del vínculo suprimido, que revelan las frases «con rigurosa igualdad». Faltan muchas disposiciones complementarias para llevar á efecto el principio y práctica de la ley; pero ni podían ser objeto de ésta, complicando su contenido y el apremio con que era reclamada por la opinión y fué dictada, ni era posible proveer de regla singular cada una de las incidencias ó eventualidades que pudieran sobrevenir, á no incurrir en un casuismo vituperable. Pero además era innecesario, pues bastaba con observar que el criterio adoptado por la ley en sus arts. 2.º y 3.º para realizar la desvinculación está constituido por *cuatro periodos* ó estados de derecho que sucesivamente produce en los bienes de la dotación de cada vínculo, á saber: *supresión* ó derogación de aquel régimen vincular, y con él la vinculación y, por consiguiente, la condición jurídica especial de vinculados que tenían los bienes que la formaban; *restitución* de éstos á la condición de absolutamente libres y regidos desde entonces por la ley general; *adjudicación* por mitad al último poseedor é inmediato sucesor y consiguiente estado de *comunidad* de bienes ó de *proindiviso* entre ambos; por partes rigurosamente iguales, como efecto primero de la desvinculación decretada por la ley, y debida *aplicación* de los principios generales sobre división de bienes comunes, sin que en la práctica de la misma, aparte la distinta causa que provoca la división, debiera haber diferencias esenciales entre ésta y la que se realizara en cualquiera comunidad de bienes de otro origen, y llevada á cabo por otro impulso ó iniciativa.

Estas dificultades, principalmente, surgirían en la determinación de bienes que habían de aplicarse á cada mitad, y en caso de discordancia,